RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1080-SOT-315, relacionado con las denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --------

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2023 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) por las actividades de construcción que se ejecutan en el predio ubicado en la calle de Avenida Eduardo Molina número 375, Colonia 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de marzo de 2023. ----------

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias construcción (remodelación) y ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) como son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra la, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley de Residuos Sólidos, todas de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial).

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Así también, el Reglamento referido anteriormente, dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. ----------

Ahora bien, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Residuos Sólidos para la Ciudad de México, toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. ----------

En el mismo sentido, de conformidad con los artículos 29 fracción II y 32 la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México la clasificación de los residuos sólidos siendo los de manejo especial los considerados como no peligrosos y de competencia de la Ciudad de México, indicando que los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final, y los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. ----------

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 344 del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien descargue o deposite más de un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado. ----------

En relación con las emisiones de ruido, informo a Usted que el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. ----------

Adicionalmente, en relación a la generación de ruido, le comunico que el artículo 123 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México,** establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. ----------

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. ----------

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. ----------

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, al predio objeto de investigación le aplican la zonificación HC 3/30/Z (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 2 niveles de altura, al interior del predio se observó un saco de adhesivo para loseta y un bote de pintura, desde vía pública se apreció la aplicación reciente de acabado y pintura en fachada. Durante la diligencia no se constató trabajo constructivo alguno, emisiones sonoras ni acumulación de residuos sólidos de manejo especial. ----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, así como, implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin que diera respuesta al requerimiento. ----------

En el mismo sentido, esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-3052-2023 de fecha 17 de abril de 2023, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si en sus archivos obran documentales con las que se acredite la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Aviso y/o

Licencia de Construcción y/o Registro de Manifestación de Construcción, Certificado de Uso de Suelo, Memoria descriptiva y el Proyecto de protección a colindancias. En respuesta, mediante oficio AVC/DGODU/DDU/123/2023 de fecha 24 de abril de 2023, informó que no se encontró antecedente alguno de ingreso o autorización en materia de construcción para el inmueble de mérito. ----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-5975-2023 de fecha 21 de junio de 2023, a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Venustiano Carranza, instrumentar visita de verificación en materia de construcción para el inmueble objeto de investigación, respecto a cumplir con el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México e imponer, en su caso, las sanciones que resulten procedentes, sin que haya emitido respuesta. ----------

Del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien no se constataron trabajos constructivos, emisiones sonoras ni acumulación de residuos sólidos de manejo especial, sin embargo, se constató la realización de trabajos menores en acabados de fachada y al interior, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Venustiano Carranza informar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5975-2023 de fecha 21 de junio de 2023 e imponer las sanciones procedentes, así como, remitir la Resolución emitida al efecto. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina número 375, Colonia 20 de noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación HC 3/30/Z (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Z) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza. ----------

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 2 niveles de altura, al interior del predio se observó un saco de adhesivo para loseta y un bote de pintura, desde vía pública se apreció la aplicación reciente de acabado y pintura en fachada. Durante la diligencia no se constató trabajo constructivo alguno, emisiones sonoras ni acumulación de residuos sólidos de manejo especial. ----------

3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que no se localizó antecedente en materia de construcción para el inmueble de mérito. ----------

4. Del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que, si bien no se constataron trabajos constructivos, emisiones sonoras ni acumulación de residuos sólidos de manejo especial, sin embargo, se constató la realización de trabajos menores en acabados de fachada y al interior.

5. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5975-2023 de fecha 21 de junio de 2023 e imponer las sanciones procedentes, así como, remitir la Resolución emitida al efecto. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JANC/EBP/GBM